FUNDAMENTOS

La trata de personas con fines laborales y el trabajo infantil motivaron históricas luchas. Hasta el siglo XIX, el fenómeno de la esclavitud era masivo. Todavía a principios del siglo XX, el trabajo de niños, niñas y adolescentes era frecuente. Los empleadores recurrían normalmente al trabajo infantil y la explotación laboral era común. Los sindicatos eran proscriptos y perseguidos.

Un paso sustancial fue la incorporación de los derechos de los trabajadores y de la niñez en la reforma constitucional de 1949. El golpe cívico militar de 1955 derogó la reforma y las conquistas laborales.

El Art. 14 bis mantuvo la incorporación de las condiciones dignas de trabajo y la prohibición de trabajo de niños y niñas. El modelo económico impuesto por la última dictadura cívico militar marcó un nuevo retroceso.

Hasta avanzados los años 80, tanto la trata de personas como el trabajo infantil no eran temas prioritarios de la agenda pública. La reforma constitucional de 1994 incorporó a la Constitución Nacional los tratados internacionales, lo que supuso la sujeción de la Convención sobre los Derechos del Niño; a la Recomendación 146° OIT, Sobre edad mínima en 1973; al Convenio 182° OIT, Prohibición peores formas de Trabajo Infantil, 1999, y a la Recomendación 190° OIT con la Prohibición peores formas Trabajo Infantil, 1999.

A pesar de estos avances, los fenómenos de explotación laboral en todas sus formas no pudieron ser desterrados. Tanto los organismos públicos de fiscalización, desde la AFIP al Ministerio de Trabajo, informan año a año la continuidad del flagelo.

A partir de 2003, Argentina dio grandes pasos para la prevención y erradicación de la trata de personas y del trabajo infantil. Sancionó la ley de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061; la Ley de Educación Nacional N° 26.206; la Ley de Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente N° 26.390, que prohíbe expresamente el trabajo de personas menores de 16 años en todas sus formas, con o sin relación de empleo contractual, sea remunerado o no; la Ley sobre Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas Nro. 26.364. También, se realizó la primera Encuesta de Actividades de Niños, Niñas y Adolescentes (E.A.N.N.A.), realizada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social junto con la Organización Internacional del

Trabajo (O.I.T.) y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), realizada en el año 2004 y publicada en 2006, y se creó el Observatorio de Trabajo Infantil en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

A estos hitos se agregó la creación de la Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI) y las Comisiones provinciales (COPRETI); también, la elaboración del plan nacional para la prevención y erradicación de trabajo infantil (2006-2010). Sin embargo, frente a graves infractores laborales, que incluso han incurrido en graves delitos penales, no se registran prácticamente condenas o son muy escasas. Sobran los casos de trabajadores y niños que son objeto de trata de personas o de explotación laboral infantil.

En los últimos años, diversas inspecciones en nuestra provincia encontraron que en muchos establecimientos continúan los graves incumplimientos legales, con niños y niñas menores de 16 años que desempeñan diversas tareas de carácter laboral. Además, se detectaron abusos y atropellos contra los trabajadores, muchas veces de carácter violento.

Esta situación, análoga a la vivida en otras provincias, motivó la presentación de proyectos de ley impulsados para lograr revertir estas graves infracciones. Entre ellas, destaco la Ley Nro. 8374/2011 "REGISTRO DE INFRACTORES LABORALES DE LA SUBSECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE MENDOZA", cuyo autor es el Legislador mendocino del Frente para la Victoria, Gustavo Arenas.

Desde una visión de compromiso con los derechos humanos, la presente ley tiene como objetivo complementar la sanción al trabajo infantil y del trabajo en condiciones de esclavitud o servidumbre, así como las graves violaciones a las normas previsionales, laborales, de seguridad e higiene y que puedan implicar delitos relativos a la libertad de los trabajadores.

También, considera que los empleadores tienen una responsabilidad social innegable. Una medida de la naturaleza planteada en esta ley, que cuenta con antecedentes provinciales válidos y vigentes, pretende reforzar este compromiso para que no se materialicen ilícitos de suma gravedad como la trata de personas y la explotación infantil.

La exigencia también debe trasladarse a los directores de las empresas porque la protección a las condiciones dignas de trabajo, además de ser una política pública, demanda el compromiso del conjunto de la sociedad.

La defensa de los derechos no debe ser una tarea exclusivamente estatal, sino que debe ser defendida también por todas las personas que pretendan gozar de los beneficios que otorga el sector público. El Estado no puede beneficiar a quienes debería sancionar.

Por ello:

Autor: Silvia Reneé Horne.

Acompañantes: Graciela Lidia Sgrablich, Angela Ana Vicidomini, Arabela Marisa Carreras.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- REGISTRO. Créase en el ámbito de la Secretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Gobierno, el REGISTRO PROVINCIAL DE INFRACTORES LABORALES, cuyas obligaciones serán:

a) Llevar en forma ordenada y actualizada un registro especial, foliado y rubricado, de los infractores laborales. Se asentará, por orden alfabético, el autor y se detallarán cronológicamente las infracciones comprobadas mediante resolución firme dictada por autoridad competente y cometida contra la legislación laboral y de seguridad e higiene, con precisión de la calificación, la sanción y, en su caso, la reincidencia.

b) Remitir un Informe anual a la Legislatura detallando nombre y apellido de todos los infractores laborales de la provincia.

c) Remitir la nómina de infractores laborales para su publicación íntegra, una vez al año, en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia durante tres días consecutivos.

d) Expedir certificación de no inclusión en el registro a las personas que lo soliciten.

Artículo 2°.- NORMATIVA. El Registro Provincial de Infractores Laborales actuará según las disposiciones de la presente, la Ley Provincial K N° 3803 y lo estipulado por el Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Nacional 25.212.

Artículo 3°.- DE LAS INFRACCIONES. Serán incluidos en el registro creado por el Artículo 1° de la presente, los empleadores que cometan las infracciones constatadas de carácter muy grave previstas en el Artículo 4°, incisos "e" y "g" del "Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales" del Pacto Federal de Trabajo, o las infracciones constatadas por contratación de mano de obra que importen

graves violaciones a las normas previsionales, laborales o sobre higiene y seguridad en el trabajo, que puede implicar la comisión de cualquiera de los delitos relativos a la libertad de los trabajadores involucrados, tipificados en los Artículos 140, 145 bis y 145 ter. del Código Penal, o en la Ley Nacional 26.364 sobre Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, siempre mediante resolución firme emanada de autoridad competente, en el curso de los dos (2) últimos años de la fecha de registro.

Artículo 4°.- IMPEDIMENTO LEGAL PARA ACCEDER A BENEFICIOS. El empleador que registre antecedentes en el Registro Provincial de Infractores Laborales de la Secretaría de Trabajo, o el organismo que en el futuro la reemplace, no podrá acceder a beneficios fiscales, impositivos, económicos, financieros o de cualquier otra índole, a otorgar por la Provincia de Río Negro. Será automáticamente inhabilitado para participar en concursos o licitaciones públicas, sin perjuicio de las multas que se apliquen.

Artículo 5°.- PÉRDIDA AUTOMATICA DE BENEFICIOS. El empleador que, por resolución firme emanada de autoridad competente, haya incurrido en las infracciones previstas en el Artículo 3°, perderá automáticamente todo beneficio fiscal, impositivo, económico, financiero o de cualquier otra índole, que haya sido otorgado o dispuesto por la Provincia de Río Negro. Cuando se tratare de personas jurídicas, la sanción a estas infracciones podrá aplicarse a sus directivos según la responsabilidad que en los actos sancionados verifique la autoridad de aplicación.

Artículo 6°.- REQUISITOS PARA ACCEDER A BENEFICIOS. Para acceder a los beneficios arriba indicados o participar de concursos y/o licitaciones públicas todo empleador deberá:

a) Acreditar, mediante la certificación que establece el artículo 1° inciso d) de la presente, que no se encuentra incluido en el Registro de Infractores Laborales. Cuando se tratare de personas jurídicas, el requisito debe ser cumplimentado también por la totalidad de sus directivos.

b) Acreditar ante el organismo pertinente, en su caso, el cese del hecho que motivara la quita del beneficio.

c) Si fue sancionado con la aplicación de una multa, acreditar la cancelación total.

Cuando se tratare de personas jurídicas, las obligaciones de los infractores que deseen regularizar su situación legal deben ser cumplidas también por la totalidad de los

directivos, debiendo presentar cada uno de ellos análogas acreditaciones.

Artículo 7°.- De forma.